

## TRADUCCIONES

### FUERO DE SANTANDER \*

Sepan y conozcan tanto los presentes como los que han de venir que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, juntamente con mi esposa la reina Leonor, hago libremente carta de donación e institución de los fueros y costumbres, a vosotros el concejo de la villa de San Emeterio, para que valga perpetuamente en el presente y en el futuro. Doy, pues, y concedo a vosotros la villa de San Emeterio para habitar, con su entrada y salida tanto por tierra cuanto por mar, a vosotros y a vuestros descendientes, con derecho hereditario para que la poseáis para siempre. En primer lugar os doy y concedo, por buen y laudable fuero, que todos viváis bajo un único e igual derecho y fuero. Que no tengáis señor en la villa si no es el abad de San Emeterio, o a quien él os diera por señor con su poder, cuando no estuviere en la villa. Todos los nobles y otros cualesquiera y de cualquier dignidad, que habitaren en su casa o en la de otro en la villa de San Emeterio, tengan el mismo fuero y no otro que el del vecino de la villa, (que es) quien tomó o compró en la villa algún solar. Que pague al abad un sueldo y al sayón dos dineros. Y si un solar fuere dividido entre unos hombres por suertes o por venta, den a cada uno el censo, y por cuantos solares o porciones (hubiere), como si estuvieren reunidos. Si no hubiere ninguna división de salida o de heredad ajena entre ellas, den un solo censo. Si alguien quisiere hospedarse en vuestras casas por la fuerza, que el dueño de la casa lo saque afuera con sus vecinos, y si no quisiere salir y fuere herido, no se peche por ello calaña. Que el merino de la villa sea uno solo, y sea vecino de la villa y vasallo del abad, y tenga casa en la villa y sea puesto por mano del abad y con asentimiento del concejo. El señor de la villa, es decir, el abad, reciba de cada solar un sueldo anualmente como censo, y quien recogiere el censo comience a recogerlo quince días después de la fiesta de la Natividad del Señor, y tome una prenda de cada uno por el doble; y si el dueño de la prenda no recuperare su prenda, de lo cual a todos os habrá advertido universalmente el pregonero, hasta después de un mes, pierda la prenda.

---

\* El texto latino está tomado de: FERNÁNDEZ LLERA, VÍCTOR, *El fuero de la villa de San Emeterio (Santander)*. BRAH LXXVI, pp. 220-242. Los únicos cambios introducidos son la modificación de la puntuación original y el agregado de algunas palabras (entre corchetes) para facilitar la comprensión del texto.

Todos los hombres de la villa vendan pan y vino libre y abiertamente, y cualquiera que quisiere vender, (hágalo) en el tiempo y en el modo que desee, con la medida correcta. Quien no fuere vecino en la villa (y) trajere la mercadería de los paños por mar, no la venda al detalle si no es a los hombres de la villa, y si la vendiere a un extraño, peche 10 sueldos. Quien entrare por la fuerza en una casa ajena, peche sesenta sueldos al abad y otros sesenta al dueño de la casa, por el daño y los perjuicios que produjere. Que el merino o el sayón no entren en la casa de nadie para tomar prenda si el dueño de la casa presentare una fianza como recurso, y si el merino o el sayón no aceptare la fianza y quisiere tomar prenda (y) fuere por ello herido, no se peche por ello calofía. Pero si el dueño de la casa no presentare fianza y conservare la prenda, que el merino o el sayón ponga por lo menos dos testigos de esto, y al día siguiente tómele cinco sueldos. Quien reconociere la deuda al acreedor, estando presente el merino y el sayón, o bien devuélvala al instante, o bien entregue una prenda al querellante, que valga tanto (como la deuda). Que el merino o el sayón no reclamen por ningún perjuicio o heridas, si no se les hubiere avisado a aquéllos, excepto por muerte o por herida mortal, que puede ser reclamada por sí según el fuero de la villa. Que el homicida manifiesto peche 300 sueldos. Que el traidor sea probado y el ladrón conocido en juicio por el merino y el concejo y todos sus bienes sean del abad; pero de las cosas robadas restitúyanse primero los hurtos que hubiere hecho a aquél a quien fuere hurtado. Quien fuere en armas contra su vecino, peche al abad sesenta sueldos. Si muchos tomaren las armas, que uno por todos dé fianza en cinco sueldos, y el común peche sesenta sueldos al abad. Si un vecino reclamare a otro vecino una casa por juicio, den fianzas cada uno de ellos en sesenta sueldos, y quien los perdiere en el juicio, péchelos al abad. Si alguien de afuera reclamare una casa a un habitante de la villa, dé al abad una fianza de 60 sueldos, y al dueño de la casa el duplo de tal casa, y si el que reclamare fuere vencido, peche 60 sueldos al abad y dé al dueño de la casa otra igual en el mismo lugar, en la misma villa. Todo juicio que se llevare a cabo entre un forastero y un habitante de la villa sobre una prenda, que sea juzgado en la villa y no salgan afuera de la villa para ello. Quien diera además una falsa información, que no sea válida, y peche al abad sesenta sueldos. Y el dueño del testimonio mantenga su testimonio y repitalo, y ampárese en su derecho. Que los hombres de la villa no salgan en expedición si no es en auxilio del rey, ni den ningún portazgo en su villa, ni en el puerto del mar. De cualquier parte que vinieren por tierra o por mar, dondequiera que roturaren las tierras y las cultivaren dentro de tres leguas alrededor de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molinos y palomares, tengan todas estas cosas por propiedad y hagan de ellas lo que quisieren, y sirvan por ellas dondequiera que fueren dando un censo por sus casas. Por la muerte del que fuere muerto en un disturbio dentro de la villa, que los parientes más próximos escojan por el homicida a uno de los que lo hirieron, mediante una recta investigación. Si no fuere hallado culpable por la indagatoria aquél,

de quien hubiere sospecha, sálvese jurando solamente por sí mismo y no vuelva por allí. Las treguas de la villa sean tales: de cada bando de los sediciosos den fianzas en mil sueldos y ampútese la mano derecha a aquél que las quebrantare. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo 400 y el herido cien, y la mano quede en poder del concejo. Quien entregare una prenda por la heredad, y hasta el comienzo del año no rescatare la prenda, piérdala. Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o perjuicios defendiendo sus pertenencias, no peche nada por ello. Si los hombres de la villa no pudieren ponerse de acuerdo en un juicio o pleito o alguna fianza entre ellos, vayan a la villa de San Facundo y hagan lo que les manden los hombres de la villa de San Facundo. Si alguna nave, viniendo a la villa de San Emeterio, se hundiere o naufragare, de aquello que pudiere encontrarse de su dueño de los bienes que la nave contenía, no se le tome nada ni se lo lleve por la fuerza. Si alguien ciertamente intentare infringir o menoscabar esta carta, incurra para siempre en la ira de Dios omnipotente, y además pague al derecho del rey mil libras de oro purísimo en garantía, y el daño que a vosotros os produjere, restitúyalo duplicado. Carta hecha en Burgos. Era 1225. 5º idus de julio. Y yo el rey A. reinante en Castilla y Toledo, corroboro y confirmo esta carta con mi propia mano.

(A continuación siguen el sello real y las confirmaciones:)

Sello de Alfonso Rey de Castilla.

Rodrigo Gutiérrez, mayordomo de la curia del Rey, conf.

Conde Fernando, alférez del rey, conf.

Gonzalo, arzobispo de la iglesia de Toledo y primado de las españas, conf.

Marino, obispo de Burgos, conf.

Arderico, obispo de Palencia, conf.

Martín, obispo de Sigüenza, conf.

Rodrigo, obispo de Calahorra, conf.

Gonzalo, obispo de Segovia, conf.

Conde Pedro, conf.

Diego Ximénez, conf.

Gómez García, conf.

Pedro Fernández, conf.

Alvar Rodríguez, conf.

Ordoño García, conf.

Gonzalo *copellini*, conf.

Pedro Rodríguez de Guzmán, conf.

Lope Díaz, merino del Rey en Castilla, conf.

(Yo) Maestro Miguel, estando presente el canciller Gutierre Rodríguez,  
(la) escribí.